



Mi Universidad

Super Nota.

Nombre del Alumno: Arely Guadalupe Álvarez Pérez.

Nombre del tema: Unidad III. Medios de prueba.

Parcial: 3°.

Nombre de la Materia: Derecho procesal I.

Nombre del profesor: Lic. Luis Eduardo López Morales.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 4°.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

3.1 Concepto y clases.

Los medios de prueba son instrumentos que permiten al juzgador conocer los hechos en un proceso, ya sean objetos materiales (documentos, fotografías) o conductas humanas (declaraciones de testigos, dictámenes periciales). Es esencial diferenciar entre el sujeto de prueba (la persona que realiza la conducta) y el medio de prueba (la conducta misma), ya que se evalúan las aportaciones y no a las personas que las emiten.



Código de procedimientos civiles de Chiapas:

Art. 297. La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- (Derogada, P.O. 9 de noviembre de 2004)

IX.- Presunciones;

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

3.2 Confesional.

La prueba confesional es la declaración vinculativa de una parte en un juicio, admitiendo hechos propios con consecuencias jurídicas desfavorables. Se clasifica en judicial, ante un juez competente, y extrajudicial, fuera del juicio. Dentro de la judicial, puede ser espontánea (sin requerimiento) o provocada (tras la oferta de prueba). Además, puede ser expresa (verbalmente) o tácita (presumida por la ley en caso de incomparecencia). Se ofrece con un pliego de posiciones, que contiene preguntas a responder, o sin él, aunque esto limita la posibilidad de declaración de confesión.



- Art. 316: El que debe absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior a la diligencia, bajo apercibimiento de ser considerado confeso si no comparece sin justa causa.
 - Art. 317: La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones si así lo exige quien las articula o si su apoderado ignora los hechos. Se permite articular posiciones al procurador con poder especial.
 - Art. 318: Las posiciones deben ser precisas, no insidiosas, y referirse a un solo hecho propio del que declara. Preguntas que confundan al testigo se consideran insidiosas.
 - Art. 319: Las posiciones deben concretarse a hechos objeto del debate; el juez debe rechazar las que no cumplan este requisito.
-

Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

- Art. 320: Si la parte citada comparece, el juez abrirá el pliego de posiciones y calificará las que cumplan con los requisitos legales.
- Art. 322: No se permitirá la asistencia de abogados o procuradores durante la absolución de posiciones, pero un intérprete puede asistir si el absolvente es extranjero.
- Art. 323: Las contestaciones deben ser categóricas; si el declarador se niega a contestar, el juez lo apercibirá y podrá considerarlo confeso.
- Art. 329: Se declarará confeso al que no comparezca sin justa causa, se niegue a declarar, o no responda afirmativa o negativamente.
- Art. 330: No se podrá declarar confeso al llamado a absolver posiciones si no ha sido apercibido legalmente.
- Art. 332: Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que afirme en las posiciones.

Estos artículos establecen las normas y procedimientos clave para la práctica de la prueba confesional en el contexto judicial.

3.3 Documental.

- **Documentos Públicos:** Son aquellos cuya expedición está a cargo de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de profesionistas con fe pública, como notarios. Se caracterizan por contener sellos, firmas u otros signos que evidencian su carácter público.
- **Documentos Privados:** Son los que no cumplen con las características de los documentos públicos, es decir, no son emitidos por funcionarios públicos o notarios. Estos documentos carecen de la formalidad y validez que otorgan los documentos públicos.



- **Actuaciones Judiciales:** Se refiere a todos los actos jurídicos realizados por el tribunal durante un procedimiento judicial, de los cuales se deja constancia en el expediente correspondiente.
 - **Documentos Notariales:** La Ley del Notariado clasifica los documentos notariales en dos tipos:
 1. **Escrituras:** Instrumentos públicos originales que el notario asienta en su protocolo, documentando actos jurídicos y que incluyen las firmas de los comparecientes, así como la firma y el sello del notario.
 2. **Actas:** Documentos que reflejan eventos o declaraciones realizadas ante el notario.
 - **Documentos Administrativos:** Incluyen aquellos documentos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, como los registros de actos jurídicos en entidades como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
-

Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

Documentos Públicos

Art. 334: Son documentos públicos:

- I. Testimonios y escrituras públicas.
- II. Documentos auténticos expedidos por funcionarios públicos.
- III. Documentos en archivos públicos (registros, catastros, etc.).
- IV. Certificaciones del estado civil por el Registro Civil.
- V. Certificaciones de constancias de archivos públicos.
- VI. Certificaciones de archivos parroquiales, cotejadas por notario.
- VII. Ordenanzas, estatutos y reglamentos aprobados por el gobierno.
- VIII. Actuaciones judiciales de toda especie.
- IX. Certificaciones de bolsas mercantiles o mineras.
- X. Otros documentos reconocidos por la ley.

Art. 335: Los documentos públicos federales o estatales hacen fe en Chiapas sin necesidad de legalización.

Art. 336: Los documentos públicos del extranjero deben cumplir requisitos del Código Federal de Procedimientos Civiles para hacer fe en el estado.

Art. 337: Se dará vista a la parte contraria sobre la traducción de documentos en idioma extranjero, para que manifieste su conformidad.

Art. 340: Los documentos públicos presentados sin citación de la parte contraria se considerarán legítimos, salvo impugnación expresa de su autenticidad.

Documentos Privados

Art. 341: Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas y cartas no autorizados por un notario.

Art. 342: Los documentos privados presentados en juicio y no objetados se consideran admitidos y surten efectos como si hubieran sido reconocidos.

Art. 343: Los documentos privados se presentarán en original; si son parte de un libro, se exhibirán para su compulsación.

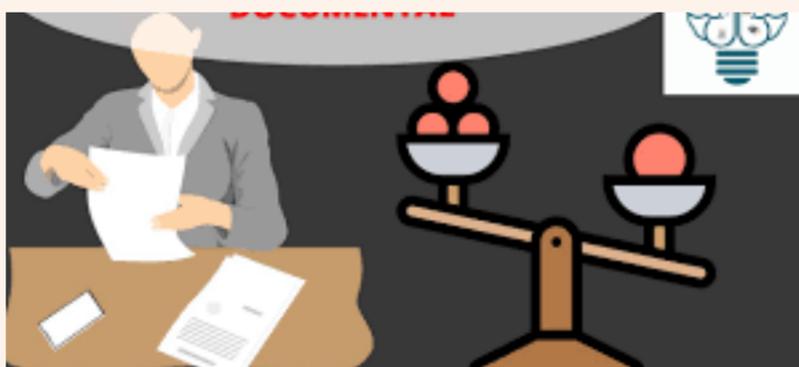
Art. 346: Solo pueden reconocer un documento privado quien lo firme, quien lo mande extender o su legítimo representante.

Objeciones y Cotejo

Art. 347: Las partes pueden objetar documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba.

Art. 348: Se puede pedir el cotejo de firmas si se niega o se pone en duda la autenticidad de un documento.

Art. 352: Si se sostiene la falseedad de un documento influyente en el pleito, se observarán las prescripciones del Código de Procedimientos Penales.



Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

3.4 Pericial.

Un dictamen pericial es un documento elaborado por un perito, experto en una materia específica, que emite su juicio para aclarar puntos controvertidos en un juicio. Según De Pina y Castillo Larrañaga, los peritos pueden ser:



- **Titulares: Poseen un título profesional.**
- **Prácticos: Se han capacitado mediante la experiencia sin título formal.**

Requisitos y Procedimiento:

- **Título del Perito:** Deben tener título si su profesión está reglamentada.
- **Designación:** Los peritos designados deben:
- Presentar un escrito aceptando el cargo en un plazo de tres días.
- Anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad.
- Manifestar que conocen los puntos cuestionados y tienen la capacidad para emitir un dictamen.
- **Plazo para el Dictamen:** Deben rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo.

Artículos CPCCH:

- **Art. 353:** Los peritos deben tener título en la ciencia o arte relacionada con el asunto a dictaminar. Si no hay peritos reglamentados en el lugar, podrán ser nombradas personas con conocimientos en la materia.
- **Art. 354:** Cada parte debe nombrar un perito dentro de tres días, a menos que se acuerde un único perito. Si hay desacuerdo, el juez nombrará un tercero.

- **Art. 355:** El juez designará peritos en los siguientes casos:

Si una parte no nombra a su perito en el plazo establecido.

Si el perito designado no acepta el cargo en 48 horas.

Si, habiendo aceptado, no presenta su dictamen en el plazo fijado.

Si el perito renuncia después de haber aceptado.

Si el perito designado no se encuentra en el lugar del juicio.

- **Art. 356:** El juez fijará la fecha, lugar y hora para la diligencia. Si no preside la diligencia, otorgará un término prudente a los peritos para que presenten su dictamen. Las partes pueden formular preguntas pertinentes a los peritos.
- **Art. 357:** Cuando el juez presida, se aplicarán las siguientes reglas:
 - 1.El perito que no asista sin causa justificada será multado y responsable por daños.
 - 2.Los peritos realizarán la diligencia juntos, permitiendo observaciones de las partes, pero deliberarán solos.
 - 3.Emitirán su dictamen inmediatamente, salvo que la naturaleza del asunto requiera más tiempo.
- **Art. 358:** El perito nombrado por el juez puede ser recusado dentro de 48 horas si hay causales como consanguinidad, interés en el pleito o relación cercana con alguna de las partes. El juez decidirá sobre la recusación sin posibilidad de recurso.
- **Art. 359:** Si se desecha la recusación, el recusante y su abogado serán multados.
- **Art. 360:** Los honorarios de los peritos serán pagados por la parte que los nombre. El honorario del perito tercero será cubierto por ambas partes, sujeto a la resolución definitiva sobre costas.

Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

3.5 Inspección judicial.

La inspección judicial es un medio de convicción directo que permite al juez realizar una evaluación sensorial de los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. Se lleva a cabo mediante la percepción directa del juez a través de sus sentidos.



Procedimiento

- **Práctica de la Inspección:** Debe realizarse en el día, hora y lugar previamente señalados.
- **Asistencia:** Pueden asistir a la diligencia las partes, sus representantes o abogados, así como peritos, quienes pueden hacer aclaraciones pertinentes.
- **Acta Circunstanciada:** Al finalizar la diligencia, se deberá levantar un acta circunstanciada que documente lo observado.

Artículos CPCCH:

- Art. 361: La inspección judicial se llevará a cabo previa citación de las partes, fijando día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados pueden asistir a la inspección y hacer observaciones. El juez puede encomendar la práctica de esta prueba al secretario actuario del juzgado, siempre que justifique adecuadamente su ausencia. También podrán asistir testigos de identidad o peritos necesarios.
- Art. 362: Se levantará un acta del reconocimiento, que deberá ser firmada por quienes asistan. El acta incluirá:
 1. Los puntos que motivaron la inspección.
 2. Observaciones y declaraciones de peritos.
 3. Todo lo necesario para esclarecer la verdad.
 4. En caso necesario, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

3.6 Testimonial.

- La prueba testimonial consiste en las declaraciones que hacen personas ajenas a las partes, conocidas como testigos, sobre hechos de los que tienen conocimiento directo, es decir, aquellos que han percibido a través de sus sentidos. Estos hechos deben estar relacionados con los puntos controvertidos en el juicio y son elementos que las partes deben probar.



Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

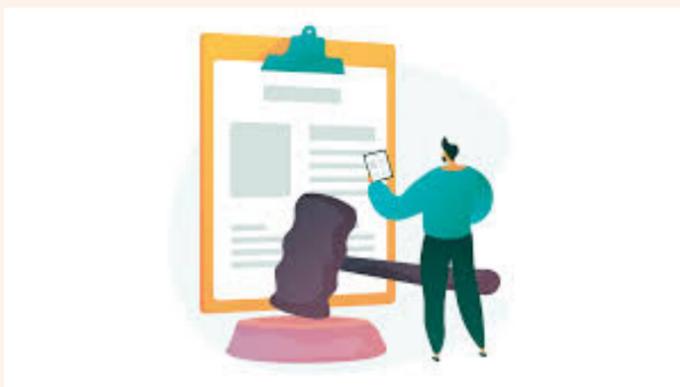
Artículos CPCCH:

- **Art. 363:** Todas las personas con conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligadas a declarar como testigos.
 - **Art. 364:** Los testigos serán citados a declarar si la parte que ofrece su testimonio no puede hacerlos comparecer. Aquellos que se nieguen a comparecer sin causa justificada serán apremiados por el tribunal.
 - **Art. 365:** El juez puede recibir la declaración de ancianos mayores de 60 años o enfermos en sus casas, en presencia de la otra parte si esta asiste.
 - **Art. 367:** Las preguntas a los testigos serán formuladas verbalmente por las partes y deben ser claras y precisas, relacionadas directamente con los puntos controvertidos.
 - **Art. 368:** La protesta y examen de los testigos se realizará en presencia de las partes, comenzando por la parte que promovió la prueba.
 - **Art. 370:** Antes de examinar a un testigo, se registrarán su nombre, edad, estado, domicilio, ocupación, y cualquier relación con las partes que pueda afectar su credibilidad.
 - **Art. 371:** Los testigos serán examinados de forma separada y sucesiva, sin que puedan presenciar las declaraciones de otros.
 - **Art. 378:** Las partes pueden atacar la credibilidad de un testigo dentro de los tres días siguientes a su declaración, presentando circunstancias que afecten su credibilidad.
 - **Art. 379:** No se admite la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en un incidente de tachas.
-

3.7 Presuncional.

La presunción es una operación lógica que permite, a partir de un hecho conocido, aceptar la existencia de otro hecho desconocido o incierto. Según De Pina y Castillo Larrañaga, existen dos tipos de presunciones:

- Legales: Deducidas por la ley.
- Humanas: Deducidas por el juzgador.



Las presunciones legales pueden clasificarse en:

- Relativas (iuris tantum): Admiten prueba en contrario.
- Absolutas (iuris et de iure): No admiten prueba en contrario.

Artículos Relevantes (386-390)

- **Art. 386:** Define la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Se distingue entre presunciones legales y humanas.

Artículos sobre Fotografía y Copias (380-382)

- **Art. 380:** Las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas y otros elementos visuales para acreditar hechos o circunstancias relacionadas con el negocio en litigio. Se incluyen también cintas cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica.
-

Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

3.8 Sistema de apreciación probatoria.

La apreciación o valoración de las pruebas es el proceso mediante el cual el juzgador determina la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Esta valoración es fundamental para la toma de decisiones en un juicio.



Sistemas de Valoración de Pruebas

El juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:

Sistema Legal o Tasado:

- El juez se adhiere estrictamente a las tasas o valores establecidos por la ley para cada medio de prueba.
- El juzgador se limita a verificar que las pruebas se hayan practicado de acuerdo con las exigencias legales y reconoce el valor que la ley señala para cada caso.

Sistema de Libre Apreciación Razonada:

- El juez no está sometido a reglas legales apriorísticas y puede valorar las pruebas según su propio criterio.
- Debe basar su valoración en reglas de coherencia lógica y expresar, de forma razonada, los motivos de su apreciación.

Sistema Mixto:

- Combina elementos de los dos sistemas anteriores.
- Establece reglas específicas para la valoración de ciertas pruebas, mientras que otras quedan a la libre apreciación razonada del juzgador.



Artículos Relevantes (391-413)

- Art. 391: La confesión judicial hace prueba plena si se cumplen ciertas condiciones: que la persona sea capaz, que la confesión sea voluntaria y consciente, que se refiera a hechos propios o de un representado, y que se realice conforme a las formalidades legales.
- Art. 392: La confesión que afecte toda la demanda obliga al juez a otorgar un plazo de gracia al deudor después del secuestro y a reducir las costas.
- Art. 393: La confesión hecha en la demanda o en cualquier acto del juicio hace prueba plena sin necesidad de ratificación.
- Art. 394: La confesión extrajudicial hace prueba plena si fue realizada ante un juez competente en el momento de la confesión.
- Art. 396: La confesión no producirá efecto probatorio si la ley lo niega o si está acompañada de pruebas que la hagan inverosímil o indiquen intención de defraudar.

Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

3.9 Alegatos.

Los alegatos son las argumentaciones presentadas por las partes tras las fases expositiva y probatoria de un juicio. Su objetivo es demostrar al juzgador que las pruebas practicadas respaldan los hechos afirmados y que los fundamentos de derecho aducidos son aplicables al caso. A través de los alegatos, cada parte busca que el juez estime fundadas sus pretensiones y excepciones al emitir la sentencia definitiva.

Artículo relevante CPCCH:

Art. 414: Al concluir la recepción de las pruebas, se ordenará que los autos queden en la secretaría del juzgado a disposición del actor y demandado durante tres días, para que cada uno formule sus alegatos. Una vez transcurrido este término, las partes serán citadas para la sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro de diez días.



3.10 Citación para sentencia.

La citación para sentencia es el acto procesal mediante el cual el juzgador, tras la formulación de alegatos o al concluir la oportunidad para presentarlos, da por finalizada la actividad de las partes en el juicio.

En este acto, el juez comunica a las partes que procederá a dictar sentencia.

Artículo Relevante CPCCH:

Art. 414, parte in fine: Establece que, una vez transcurrido el término para alegar, las partes serán citadas de oficio para la sentencia, la cual se pronunciará dentro de diez días.



3.11 Sentencia. 415- 416 CPCCH.

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia:

- Como Acto Jurídico Procesal: La sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción. A través de este acto, el tribunal decide sobre la causa o el punto sometido a su conocimiento.
- Como Documento: En este sentido, la sentencia es la pieza escrita que contiene el texto de la decisión emitida por el tribunal. Este documento formaliza la resolución del juicio y detalla los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.



Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

3.12 Sentencia y otras resoluciones judiciales.

El juzgador no se limita a emitir una resolución únicamente al decidir el fondo de la controversia. También emite resoluciones en diversas etapas del proceso judicial, tales como:

- Admisión de la Demanda: Cuando se acepta la demanda y se ordena el emplazamiento del demandado.
- Contestación de la Demanda: Al tener por contestada la demanda presentada por la parte demandada.
- Embarcos Provisionales: Cuando se ordena un embargo provisional para asegurar los derechos de las partes.
- Admisión o Desecho de Pruebas: Al decidir si las pruebas propuestas por las partes son aceptadas o rechazadas.



El Código de Procedimientos Civiles distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

- Decretos: Son "simples determinaciones de trámite". Se refieren a decisiones que no afectan el fondo del asunto, sino que facilitan el desarrollo del proceso.
- Autos Provisionales: Son "determinaciones que se ejecutan provisionalmente". Estas resoluciones tienen efectos inmediatos pero pueden ser modificadas por decisiones posteriores.
- Autos Definitivos: Son "decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio". Estas resoluciones son concluyentes y afectan de manera irreversible el curso del proceso.
- Autos Preparatorios: Son "resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas". Se utilizan para establecer las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el juicio.
- Sentencias Interlocutorias: Son "decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva". Estas resoluciones abordan cuestiones incidentales que surgen en el transcurso del juicio.

3.13 Sentencia y otros modos de terminación del proceso.

La sentencia es la forma habitual de terminar un proceso, pero existen modos extraordinarios que permiten su extinción anticipada, como el desistimiento (renuncia a actos del proceso o a la pretensión), el allanamiento (sumisión del demandado a las pretensiones del actor), y la transacción (acuerdo entre las partes que resuelve una controversia). Además, la caducidad de la instancia se produce por la inactividad prolongada de ambas partes, y la muerte de alguna de ellas puede también llevar a la extinción del proceso. Estos modos permiten concluir el litigio sin necesidad de una sentencia definitiva.



Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.

UNIDAD III.

MEDIOS DE PRUEBA.

3.14 Clasificación de las sentencias.

Las sentencias se pueden clasificar de diversas maneras:

Por su finalidad:

- Meramente declarativas: Reconocen una situación jurídica existente, como la sentencia absolutoria que absuelve al demandado.
- Constitutivas: Crean, modifican o extinguen una relación jurídica, como en el caso de un divorcio.
- De condena: Ordenan a una de las partes realizar una conducta específica (dar, hacer o no hacer).

Por su resultado:

- Estimatoria: Cuando el juez acepta la pretensión de la parte actora.
- Desestimatoria: Cuando el juez la rechaza.

Por su función en el proceso:

- Interlocutorias: Resuelven incidentes en el juicio.
- Definitivas: Deciden el conflicto principal y ponen fin al proceso.

Por su impugnabilidad:

- Sentencia definitiva: Puede ser impugnada mediante recursos.
- Sentencia firme: No es susceptible de impugnación.



3.15 Requisitos de la sentencia.

De acuerdo con De Piña y Castillo Larrañaga, los requisitos de las sentencias se dividen en dos categorías: externos o formales y internos o sustanciales.

Requisitos Formales: Estos son las exigencias legales sobre la forma que debe tener la sentencia e incluyen:

- Datos de identificación del proceso.
- Fundamentos de derecho y puntos resolutivos.
- Firma del juez y del secretario de acuerdos.
- Expresión de los hechos en que se basa la resolución, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, que exigen motivar los actos de autoridad.



Requisitos Sustanciales: Estos requisitos se refieren al contenido del acto de la sentencia e incluyen:

- Congruencia: La sentencia debe ser clara y alinearse con las demandas y contestaciones de las partes, evitando resoluciones que vayan más allá o fuera de lo solicitado.
- Motivación: El juzgador debe fundamentar su decisión, explicando los hechos y analizando las pruebas presentadas. La sentencia debe basarse en el derecho aplicable, no solo mencionándolo, sino explicando su pertinencia.
- Exhaustividad: El juez debe resolver sobre todos los puntos litigiosos planteados por las partes, asegurando que no se omitan cuestiones relevantes del debate.

Referencias.

Antología y Código de procedimientos Civiles de Chiapas.